
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Roldan Sacasa, Iker; Navarro Villanueva, Carmen. La legítima defensa en el Tribunal del Jurado. ¿Problema del jurado o de su aplicación?. 2024. (Grau en Criminologia i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303607>

under the terms of the  license



LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL TRIBUNAL DEL JURADO.

**¿PROBLEMA DEL JURADO O DE SU
APLICACIÓN?**

TRABAJO FINAL DE GRADO

JUNIO DE 2024

Autor: Iker Roldán Sacasa

Directora: María Carmen Navarro Villanueva

Curso: 5º del Doble Grado de Criminología y Derecho

A Jaime Campaner Muñoz, por ayudarme altruistamente y brindarme una reflexión única sobre el Tribunal Jurado y especialmente a mi coordinadora, María Carmen Navarro Villanueva, por su dedicación, insistencia y revisión de cada pequeño detalle.

LISTA DE ABRIEVIATURAS:

AP: Audiencia Provincial

Art: Artículo

CE: Constitución Española

Cit.: Citado anteriormente

CP: Código Penal

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal Jurado

M-P: Magistrado-Presidente

TJ: Tribunal Jurado

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

RESUMEN

Están a punto de cumplirse 30 años de la institución del Tribunal Jurado en España, institución que a mi juicio no ha estado exenta de críticas vacías y puramente populistas sin ningún fundamento técnico jurídico. Es esta una institución que apenas ha sido objeto de atención por una parte minoritaria de la doctrina jurídica y de la cual hay numerosos aspectos que necesitan ser estudiados. Uno de ellos es el de la aplicación de la legítima defensa (art. 20.4 CP) en los casos resueltos por el Tribunal Jurado, que va a ser objeto de este trabajo. En efecto, según analizaré, el tratamiento de la legítima defensa en el ámbito del Tribunal del Jurado no ha dado lugar a una línea jurisprudencial consistente, coherente y garante del principio de legalidad. Esta aplicación en relación con los delitos de homicidio (arts. 138 a 140 CP) incrementan las deficiencias y problemas del procedimiento del Tribunal Jurado. A ello cabe añadir la problemática separación de competencias ejercidas por parte del Magistrado Presidente y de los jueces legos que conforman el tribunal. Consecuentemente, no es de extrañar que se hayan originado soluciones dispares a casos similares.

Palabras clave

LOTJ, Tribunal Jurado, jueces legos, Magistrado Presidente, legítima defensa, imparcialidad, disfunciones, principio de legalidad

Abstract

It is about to be 30 years since the institution of the Court Jury in Spain, an institution that in my opinion has not been exempt from empty and purely populist criticisms without any technical legal basis. This is an institution that has hardly been the object of attention by a minority part of the legal doctrine and of which there are numerous aspects that need to be studied. One of them is the application of self-defense (art. 20.4 PC) in cases resolved by the Jury Court, which will be the subject of this paper. In effect, as I will analyze, the treatment of self-defense in the Jury Court has not given rise to a consistent and coherent line of jurisprudence that guarantees the principle of legality. This application in relation to homicide crimes (arts. 138 to 140 PC) increases the deficiencies and problems of the Jury Court procedure. To this must be added the problematic separation of competencies exercised by the Presiding Magistrate and the lay judges that

La legítima defensa en el Tribunal del Jurado. ¿Problema del jurado o de su aplicación?

make up the court. Consequently, it is not surprising that disparate solutions to similar cases have arisen

Key words

LOTJ, Jury Court, lay judges, Presiding Magistrate, legitimate defense, impartiality, dysfunctions, principle of legality

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. EL TRIBUNAL DEL JURADO	8
2.1 Concepto	8
2.2 Competencias	8
2.3 Configuración	9
2.4 El proceso ante el Tribunal Jurado	9
2.5 Funciones de los jueces legos y del magistrado presidente	10
3. LA LEGÍTIMA DEFENSA	12
4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL TRIBUNAL JURADO	14
4.1 STS 645/2014, de 6 de Octubre	14
4.2 STS 336/2013, de 5 de Abril	16
4.3 STS 973/2007, de 19 de Noviembre	18
4.4 STS 454/2014, de 10 de Junio	19
4.5 SAP Coruña 212/2014, de 14 de Abril	21
4.6 STS 1066/2012, “El caso Tous”	24
4.7 SAP Ciudad Real 124/2024, Caso José Lomas	26
5. EL CASO “PAU RIGO”. ANÁLISIS EMPÍRICO	27
5.1 Hechos probados	27
5.2 Objeto del veredicto	29
5.3 Problemas del proceso	29
5.4 Aplicación de la defensa legítima	32
5.5 Análisis	33

6. EPÍLOGO	34
7. CONCLUSIONES.....	38
8. BIBLIOGRAFÍA	39
9. JURISPRUDENCIA.....	41
10. ANEXOS	43
ANEXO 1. DELITOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL JURADO.....	43
ANEXO 2. PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL JURADO.....	43
ANEXO 3. JURISPRUDENCIA	45

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 125 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos de participar en la Administración de Justicia y para responder a este mandato constitucional se promulgó la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal Jurado (LOTJ en adelante), ley reguladora de las funciones, composición y competencias del mismo (Gutiérrez, 2017).

En primer lugar, es preciso mencionar que el Tribunal del Jurado es un tribunal especial, competente para el conocimiento y fallo de solo determinados delitos y caracterizado por su composición, constituido por nueve ciudadanos no juristas, conocidos como jueces legos y un Magistrado Presidente (en adelante M-P), integrante, por lo general, de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.¹

La figura del Tribunal Jurado no es una institución libre de cuestionamientos (Würsig y Pérez, 2003). En numerosas ocasiones, se ha puesto en tela de juicio su imparcialidad o la posible influencia que los jurados puedan recibir en una sociedad caracterizada por los denominados “juicios mediáticos” o “juicios paralelos”, es decir, juicios que se construyen como una forma de enjuiciamiento público de conductas socialmente reprochables, celebrados al margen del exclusivo y excluyente poder jurisdiccional del Estado regulado en su art. 117 CE (Ovejero, 2017). No obstante, este trabajo no pretende construir una crítica acerca de la existencia de aquellos juicios paralelos, menoscambiando el valor de una institución reconocida históricamente tanto en numerosos sistemas jurídicos como en el nuestro. A raíz de un caso que podríamos denominar “mediático” como fue el caso de Pau Rigo y tras entrevistarme con el abogado defensor del mismo tuve conciencia de las disfunciones existentes en la práctica de este Tribunal. Al objeto de limitar el objeto de este trabajo decidí centrarme exclusivamente en la aplicación de una figura jurídica compleja como es la legítima defensa. De modo que el presente trabajo tiene por objeto el análisis de las dificultades existentes en la aplicación de la legítima defensa en los juicios celebrados ante Tribunal Jurado.

En relación con la sistemática, el trabajo se ha organizado en tres bloques. En el primero, que comprende los dos siguientes epígrafes, se ha realizado un breve examen de la institución del Tribunal Jurado, su normativa reguladora y el tratamiento de la legítima defensa. El segundo bloque – correspondiente al epígrafe 4º - tiene como objeto el análisis

¹ El TJ puede constituirse en el ámbito del TSJ de la CCAA o del TS, si entre las personas acusadas se encuentra alguna persona aforada (art. 1.3 LOTJ).

jurisprudencial de siete casos que muestran la problemática planteada y una aplicación no solo deficiente, sino dispar, de la legítima defensa en casos que guardan una relación análoga. El último bloque (epígrafes 5º a 6º), que precede a las conclusiones finales, circunscribe al estudio en profundidad del caso de Pau Rigo, respecto del que se ha podido tener acceso a las diversas resoluciones que conforman los autos.

2. EL TRIBUNAL DEL JURADO

2.1 Concepto

Según el artículo 125 CE, los ciudadanos podrán “*participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto aquellos procesos penales que la ley determine*”. A pesar de este mandato constitucional, la incertidumbre en relación con la figura del Tribunal Jurado ha estado patente desde los inicios de la existencia del mismo, teniendo que esperar más de 16 años para la promulgación de la Ley Orgánica 5/1995, de 25 de mayo, del Tribunal del Jurado.

En este sentido, Tome García (en Oliva et al., 1995) hace referencia a las posibles causas a las cuales obedece este retraso del legislador, destacando la falta de acuerdo en la doctrina en cuanto a la conveniencia o no de introducir el juicio por jurado, y subrayando la existencia de discrepancias en relación con el tipo de Jurado a establecer entre los partidarios a la instauración del mismo. En su reflexión, Tome García (1995) añade que a esta realidad se le ha de añadir el fracaso del jurado en la experiencia histórico-jurídica de España, con el encarecimiento de la justicia y el aumento de su lentitud, así como la insuficiencia de medios materiales y la falta de interés de los ciudadanos en formar parte de los jurados.

2.2 Competencias

En orden de determinar los delitos cuyo enjuiciamiento va a corresponder al Tribunal del Jurado, la Exposición de Motivos de la Ley parte de “*una elemental prudencia*”, afirmando que, por ello, se han seleccionado “*aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad*”, lista de delitos que encontraremos recogidos en el Anexo 1. Ahora bien, como veremos a continuación, no siempre resulta tan sencillo el conocimiento de aquellos delitos.

2.3 Configuración

La LOTJ, siguiendo la tradición histórico-jurídica española ha adoptado un modelo de Jurado puro, caracterizado por una composición por dos secciones, la denominada sección de hecho o Jurado, integrada exclusivamente por ciudadanos legos en derecho, que se pronuncian sobre los hechos y, por otro lado, la sección de derecho o Tribunal, a la que corresponde la aplicación del derecho (Tome, 1995 en Oliva et al., 1995).

Así, el art.2.1 LOTJ establece que el TJ se compone de nueve jurados (y dos suplentes) y un Magistrado Presidente (en adelante M-P), que, como norma general, será integrante de la Audiencia Provincial.

En relación con el estatuto jurídico de los jurados, la Ley parte de la premisa que la participación de los ciudadanos en el Tribunal jurado se configura como un derecho-deber (Tome, 1995 en Oliva et al., 1995). Así, el art. 6 LOTJ establece que *“La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida [...]”*

Por lo tanto, en primer lugar, es un derecho, reconocido en el art. 23.1 CE a todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, pero también es un deber, siendo la función de jurado obligatoria. Es obvio que, la función de los jurados es jurisdiccional, y por ello, en el ejercicio de dicha función siempre deberán de actuar bajo los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley (art. 3.3 LOTJ y art. 117 CE).

2.4 El proceso ante el Tribunal Jurado

El ámbito del Tribunal Jurado se limita a los delitos indicados en el art. 1 LOTJ siendo el supuesto más importante el del homicidio doloso y consumado (art. 138 CP). La determinación de la competencia del TJ se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado (art. 5.1 LOTJ).² En relación con la fase de instrucción, intermedia y juicio oral en los casos del Tribunal Jurado serán desarrollados en el Anexo 2.

² Se extendiéndose la competencia del TJ al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre y cuando su origen resida en los supuestos previstos por el art. 5.2 LOTJ.

2.5 Funciones de los jueces legos y del magistrado presidente

Es preciso efectuar una distinción de cuáles son las funciones que, en el Tribunal del Jurado, corresponden a los jueces legos y cuáles son propias del M-P. Dicha diferenciación es esencial para evitar las posibles interferencias o extralimitaciones entre ellos. Así, corresponde al Colegio de Jurados la decisión en materia de los hechos y la determinación del juicio de culpabilidad/inculpabilidad, que no es sino la consecuencia de lo decidido con relación al juicio de hecho, mientras que al M-P le incumbe la redacción de la Sentencia (Casado, 2004).

Tal y como se desprende del art. 3.1 LOTJ, los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el M-P previamente haya determinado como tal, así como aquellos hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.

Por otro lado, también proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el M-P hubiese admitido acusación (art. 3.2 LOTJ).

Por su parte, el M-P dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda, resolviendo, cuando sea preciso, sobre la responsabilidad civil (art. 4 LOTJ).

En relación con los casos que analizaremos, la figura del M-P es una figura esencial que procura instruir debidamente al Jurado *"sobre la necesidad de efectuar una inferencia lógica para concluir en la existencia de hechos no perceptibles directamente por los sentidos, como las intenciones o las emociones"* (STSJ Cataluña 8/2012, de 23 de enero), explicándoles las diferencias entre el dolo directo y el eventual y la manera de inferir de forma razonable el *animus necandi*.³ Es decir, el M-P instruirá a los jueces legos sobre las funciones que deben desempeñar así como facilitará una sucinta explicación de las circunstancias constitutivas del delito y de modificación e la responsabilidad que permite comprender los hechos sobre los que se pronunciarán.

Pese a que en el veredicto no puedan incluirse conceptos jurídicos, en el caso de ser incluidos por error y se sometieran a la consideración del Jurado, su decisión no vincularía

³ *Animus necandi* puede definirse como el deseo de matar, lo que implica dolo y por tanto, la concurrencia tanto de conocimiento como de voluntad. La STS de 3 de julio de 2006 considera que bajo dicha expresión se comprende tanto el dolo directo como el eventual.

al M-P (STS 1109/2004, de 5 de octubre y STS 764/2007, de 3 de julio). No obstante, en relación especial con la legítima defensa, está plenamente admitido que el TJ sí pueda pronunciarse, cuando sea necesario, sobre los elementos intencionales, bien sea del delito bien sea de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (STS 382/2001, de 13 de marzo) aunque sin olvidar que la decisión que adopte al respecto no deja de ser un juicio de inferencia, es decir, unas conclusiones, que deben tener necesariamente su base objetiva en una secuencia lógica de datos externos que habrán de declararse previa y expresamente como probados o no (STS 343/2008, de 16 de mayo en STSJ Cataluña 8/2012, de 23 de enero).

Consecuentemente, no sería razonable ni procedente plantear al Jurado como objeto de veredicto únicamente la conclusión o la inferencia, sin que se le ofrezca la información detallada y necesaria sobre los hechos en los que basar esa decisión (Fernández, 2021). Ahora bien, una vez preguntado el Jurado sobre los elementos intencionales del delito o de las circunstancias agravantes, independientemente del sentido de su decisión, y una vez que esta es aceptada por el M-P, es decir, no debe hacer uso de la facultad de devolución que le confiere el art. 63 LOTJ, éste viene obligado por el art. 70.1 LOTJ a incluir fielmente en su resolución *"el contenido correspondiente del veredicto"* (STS 542/2004, de 23 de abril). Además, en la redacción de los hechos probados de la sentencia, que en su caso podrá ser condenatoria o absolutoria, deberá de incorporar en el *"factum"* todos los elementos que el jurado entienda como probados. (STS 357/2005, de 22 de marzo).

Por lo tanto, el M-P, independientemente de posibles y simples correcciones de estilo, no tiene la facultad de diferir en la sentencia del resultado surgido de la deliberación y de la motivación del Jurado. Debe de mantenerse lo expuesto en el acta de la votación del veredicto, independientemente que sean hechos objetivos que sean sustraídos directamente de las pruebas o hechos subjetivos, que son obtenidos a través de inferencias realizadas por el propio Jurado (STS 1215/2003, de 15 de diciembre).

Tampoco podrá el M-P completar los hechos declarados probados por el Jurado ni alterar el verdadero sentido de la declaración efectuada por el Jurado, *"pues el veredicto emitido por los jueces legos como expresión de su voluntad, es lo que constituye la base intangible sobre la que los jueces profesionales deben realizar la calificación jurídica de los hechos enjuiciados"* (STS 20/2002, de 21 de enero en STSJ Cataluña 8/2012, de 23 de enero).

Por ende, estando claramente delimitadas las funciones de aquél (art. 4 LOTJ) y las de éstos (art. 3 LOTJ) y formando parte ambos de un mismo órgano judicial (art. 2.1 LOTJ), la única posibilidad que tiene a su alcance el M-P de atacar la eficacia del veredicto, en el caso de que considerase que el juicio de deducción sobre los elementos subjetivos realizado por el Jurado es contradictorio con los pronunciamientos relativos a los elementos objetivos en los que debería basarse, es la devolución del mismo, prevista en el art. 63.d) LOTJ, previa explicación detenida de las causas que la justifican (art. 64 LOTJ).

Dicha devolución también estaría presente en aquellos casos en los que se haya realizado una votación sin mayorías requeridas, exista inclusión de pronunciamientos contradictorios o concurren defectos relevantes en el procedimiento de deliberación. No obstante, la LOTJ no prevé el ataque a la eficacia del veredicto en aquellos casos en los que no exista un veredicto suficientemente motivado (Martínez y Cachón, 2020).

3. LA LEGÍTIMA DEFENSA

En el apartado 4º del artículo 20 del CP se declara exento de responsabilidad criminal, siempre que concurren determinados requisitos, al que “*obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos*”.

La habitual invocación de la defensa legítima ha dado lugar a una copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo que, con visible casuismo, ha ido definiendo los presupuestos que excluirían la antijuridicidad (Borrego, 2016). Así, en la STS 527/2007, 5 de junio, en relación de la STS 1131/2006, 20 de noviembre, se clarificaron jurisprudencialmente los requisitos legalmente exigidos para la aplicación de esta circunstancia eximente.

Siguiendo el tenor literal del artículo 20.4º CP, los presupuestos son, en primer lugar, la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, previa a la actuación defensiva que se enjuicia. En segundo lugar, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler esa agresión, que se integra en el ánimo de defensa que rige la conducta del agente, y se relaciona con la necesidad de la defensa, por un lado, y con la necesidad del medio concreto empleado en función de las circunstancias, por otro. Por último, la falta de provocación suficiente por parte del propio defensor (STS 972/1993, 26 de abril, STS 74/2001, 22 de enero o STS 794/2003, 3 de junio, entre otras).

Recuperando la definición establecida por la STS 900/2004, de 12 de julio, *"por agresión debe entenderse toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles"*. El concepto de creación de riesgo es un concepto que la jurisprudencia del TS ha venido asociando a la existencia de un *"acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo"*, pero también *"cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato"*, como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento. Consecuentemente, la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico, sino que también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente (Ramos, 2022). En este sentido, es necesario para la consideración de una agresión ilegítima una actitud de la que podamos deducir razonablemente la posibilidad de conllevar un riesgo inminente para bienes jurídicos defendibles (STS 307/1993, de 30 de marzo).

Especial atención merece en el desarrollo del presente trabajo el art. 20.4 del CP que considera que *"en caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquéllas o éstas"*, que será desarrollada con posterioridad.

En relación con la aplicación de la legítima defensa en los juicios por Jurado, la jurisprudencia del TS recalca que no se trata de marginar la perspectiva del sujeto ni de *"situar la escena en un laboratorio para diseccionar fríamente posibilidades, cálculos y comparaciones"*, sino de dar contenido jurídico a la eximente de legítima defensa, cuya apreciación no puede derivar de lo que al Jurado le parezca *"lógico"* o *"natural"*, pues ello supone ya adentrarse en el componente normativo de tal figura, y en ese plano los jurados ya no están valorando pruebas ni constatando hechos, sino emitiendo opiniones que de ninguna manera deben vincular. Se ha de imponer un juicio ex ante partiendo de la consideración del *"hombre medio"*, alguien que no debe ser un héroe, persona fría o sin emociones, pero sí alguien que no reaccione de forma irracional (STS 692/2005, de 22 de julio).

Dicho de otro modo, la STS 645/2014, de 6 de octubre, afirma que *"la Sala puede a través de un motivo basado en infracción legal, respetando los hechos objetivos que hayan sido declarados probados, descartar la legítima defensa que ha apreciado un Jurado cuando tal apreciación sea el resultado de una opinión del Jurado sobre cuándo y con qué condiciones es legítimo defenderse atacando, pues ello es materia reservada"*

al legislador y, por tanto, tiene que ver con la interpretación de la norma, y no con la valoración de los hechos”.

4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL TRIBUNAL JURADO

4.1 STS 645/2014, de 6 de Octubre

En esta primera sentencia en la que analizaremos la aplicación de la legítima defensa en el TJ se declara probado que el 27 de noviembre de 2010, Federico, cazador y propietario de una explotación ganadera donde tenía una sala habilitada como vivienda, quien se encontraba dentro de esa vivienda, oyó ladrido de los perros.

Movido por altercados previos, Federico cogió su escopeta. Al ver en el corral a Juan Miguel, quien había entrado saltando la valla, efectuó desde el interior de la nave dos disparos hacia un corral que no tenía visibilidad, cuando se hallaba a menos de cuatro metros de distancia de Juan Miguel, tratando, según el Jurado, de defenderse de la entrada en su propiedad de una persona que pensaba que podía agredirle y que pretendía robar. Uno de los dos disparos alcanzó a Juan Miguel, siendo el segundo el que, tras desestabilizarse, provocó la muerte de Juan Miguel.

El Tribunal del Jurado absolió a Federico del delito de asesinato. Posteriormente, TSJ de Andalucía⁴, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, que, seguidamente, recurrió en casación.

La fundamentación del recurso de la acusación particular parte de la base que la reacción del acusado absuelto no puede encajar en la eximente de la legítima defensa pues, considera que esa apreciación es más el resultado de una opinión de los miembros del Jurado acerca de “cuándo y con qué condiciones es legítimo defenderse atacando, pues ello es materia reservada al legislador y, por tanto, tiene que ver con la interpretación de la norma y no con la valoración de los hechos” (STS 645/2014, de 6 de octubre)

Una de las dificultades señaladas por el TS en la resolución del recurso reside en los términos en los que se ha formalizado el mismo, pues solo cuestiona el error en el juicio de subsunción, sin poner el acento en las posibles contradicciones que existen en el veredicto, por tanto, sin dar la posibilidad al TS a valorar el alcance de los errores

⁴ En el recurso de apelación de Tribunal Jurado núm 1/2002, procedente de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, dictó en la sentencia nº 40 de 10 de diciembre de 2014

conceptuales del veredicto del Tribunal Jurado contaminando la decisión del M-P hasta el punto de convertirla en irrazonable.

Por ejemplo, en relación con la técnica de integración del factum empleada por el M-P el TS indica errores que considera decisivos para el desenlace del caso. Bajo el epígrafe de “hechos probados” se incluye una primera mención a la declaración como tales de aquellos hechos que fueron incluidos en las proposiciones sometidas a colegio decisorio. No obstante, el examen de contraste del acta de votación del Jurado, regulado en el art. 899 LECrim, pone de manifiesto que determinadas proposiciones (entre las que se enumeran la 5, 26, 28 y la 32), no fueron declaradas probadas, pese a que así se afirma por el M-P y como tal, se incorporan al factum. Dentro de las mismas encontramos la proposición 26 en la que se afirma que el acusado “no tenía propósito de quitar la vida de nadie, ni conciencia de ponerla en peligro con los disparos efectuados”.

Consecuentemente, la conclusión del Jurado acerca de la exclusión de la antijuricidad por legítima defensa respecto las actuaciones de Federico no es asumible por la Sala.

Sin ánimo de repetir la copiosa jurisprudencia existente respecto de la legítima defensa, el TS afirma que era evidente que el acusado estaba siendo objeto de una agresión ilegítima. Sin embargo, el propio TS expone que *“la existencia de otras alternativas de respuesta proporcional al alcance de quien se defiende era incuestionable. La apreciación de la eximente completa de la legítima defensa (art. 20.4 CP) no es correcta en términos jurídicos”*. Consecuentemente, el TS en consonancia con la sentencia recurrida afirma que no consta, en efecto, más agresión por parte de la víctima que la entrada no consentida en una propiedad privada saltando vallas de cerramiento con ánimo de delinquir. Es claro que el acusado se situó en una situación de defensa ante un ataque a su propiedad por parte de la víctima. Sin embargo, disparar y matar a quien probablemente esté intentando robar no puede jurídicamente considerarse proporcionado, sin que el hecho de estar asustado permita compensar esa falta de proporción, lo que en todo caso nos llevaría, a juicio del TS, a una legítima defensa putativa que difícilmente podría ser considerada como eximente completa.

De igual manera, tampoco consta desde un punto de vista objetivo que no existiesen alternativas de defensa eficaces, como disparar a otras partes del cuerpo o al cielo desde una situación protegida con el ánimo de disuadir.

En definitiva, el TS reitera que no se trata de marginar la perspectiva del sujeto ni de “*situar la escena en un laboratorio para diseccionar fríamente posibilidades, cálculos y comparaciones*”, sino de dar contenido jurídico a la legítima defensa. Un contenido jurídico que no puede derivar de lo que al Jurado le parezca “lógico” o “natural”, pues en ese caso estarían dando opiniones y no valorando pruebas ni constatando hechos.

Por ello, el TS no avala la exclusión de la antijuricidad en el caso, “*la presencia de un desconocido que ha superado la valla que circunda el inmueble y que se encuentra a escasos metros de la vivienda que ocupa el morador, no justifica, sin más, efectuar dos disparos que acaban con la vida del intruso*” (STS 645/2014, de 6 de octubre). Así, el TS considera en todo caso que se trata de una reacción desproporcionada, que justificaría una rebaja de pena asociada al carácter incompleto de una eximente, pero nunca la exclusión de la antijuricidad.

Sin embargo, la mayor problemática se genera con la incapacidad de corrección en casación del tratamiento que el Jurado ha realizado a la legítima defensa pues, “*resulta inviable la rectificación del desenlace valorativo del Jurado después de que sus miembros dieran por probado que el acusado no tenía propósito de quitar la vida de nadie*” (STS 645/2014, de 6 de octubre). Esta afirmación, supone la exclusión del tipo subjetivo del homicidio doloso, tanto con dolo directo como con dolo eventual, puesto que no se ofreció una calificación alternativa al TS en el recurso.

4.2 STS 336/2013, de 5 de Abril

En el caso resuelto por la señalada sentencia el Jurado declaró expresamente probados por unanimidad que en la mañana del 18 de marzo de 2009 Serafín, que se encontraba en el interior de las dependencias de su empresa en compañía de su hermano Ezequiel y del empleado Ismael, mantuvo una fuerte discusión con Nazario y Segismundo. Nazario exhibió una pistola y el acusado una escopeta de caza que tenía en el despacho. Terminada la discusión y calmados los ánimos, encontrándose en el exterior de la oficina Nazario, con la pistola que portaba, efectuó varios disparos hacia el interior del despacho, en el que aún se encontraban el acusado (Serafín), su hermano, y Segismundo.

En ese momento, Serafín, guiado por la idea de acabar con la vida de Nazario, tomó la escopeta de casa y acercándose a la ventana del despacho efectuó a través de uno de los cristales un disparo ocasionando la muerte de Nazario. Seguidamente, el acusado dirigió

su arma hacia Segismundo y efectuó dos disparos. Se añade que el Jurado declaró como probado que Segismundo se había abalanzado sobre su hermano y que, temiendo por la integridad física de Ezequiel, efectuó de manera instintiva esos dos disparos que ocasionaron la muerte de Segismundo.

Por ello, el Tribunal del Jurado absolvio a Serafín de los delitos de homicidio de los que era acusado por apreciación de la eximente de la legítima defensa. Sin embargo, será posteriormente el TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, quien dictará sentencia estimando parcialmente los recursos de apelación formulados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, frente a la sentencia dictada por el M-P del Tribunal del Jurado, revocándola parcialmente y condenando al acusado Serafín como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio doloso, con la apreciación de la eximente incompleta de la legítima defensa. Para ello, el TSJ distinguió entre los dos disparos efectuados por Serafín, pues, independientemente que el primer disparo contra Segismundo fue al ver que éste se abalanzaba sobre Ezequiel, el segundo disparo no se efectúa simultáneamente. Por ello, la Sala denuncia incompatibilidad objetiva entre lo declarado por los hechos probados con la realidad del relato aportado por el Acta de Inspección de Laboratorio de Criminalística.

Considera el TSJ que el error del Jurado resulta fundamental para la decisión del caso, pues “*la ubicación del acusado y la víctima en ese segundo disparo, que fue el que resultó mortal de necesidad resulta esencial para verificar si se efectuó con ánimo de defensa o, por el contrario, con simple ánimo vindicativo o de matar*”. Ello implica la apreciación de una eximente incompleta de legítima defensa, por concurrir una agresión ilegítima previa de gran intensidad y una necesidad de defensa, pero con un exceso final que tiende más bien a asegurar la muerte de Segismundo.

Sin embargo, el TS revoca la sentencia del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, puesto que, independientemente que existiera una apreciación correcta o incorrecta de la legítima defensa por el Jurado, la competencia del tribunal *ad quem* no se extiende a una nueva valoración que determine los elementos de hecho sino que, partiendo de unos hechos probados que se consideran inalterables debe limitarse a hacer unas consideraciones estrictamente jurídicas sobre el alcance y calificación de esos hechos.

4.3 STS 973/2007, de 19 de Noviembre

Los hechos de la presente sentencia se remontan al año 2003 cuando en el área de descanso de Jonquera el acusado, Rosendo, tras ser golpeado con una barra de hierro por Evaristo, consiguió arrebatársela y, con ánimo de acabar con su vida, le golpeó con violencia hasta ocasionarle la muerte a causa de las heridas.

El Tribunal del Jurado declaró a Rosendo autor responsable de un delito de homicidio, descartando la eximente, completa e incompleta, de la legítima defensa. La presente resolución fue recurrida ante al TSJ de Cataluña, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Rosendo. Una vez dicha resolución fue notificada a las partes, se preparó recurso de casación por Rosendo. Entre los motivos de casación existentes nos centraremos en el motivo de casación por infracción de ley pues, de acuerdo con los hechos declarados probados, Rosendo considera que se produjo inaplicación indebida del art. 20.4 CP, al no haberse apreciado la eximente completa, o subsidiariamente incompleta, de la legítima defensa.

Como se ha reiterado a lo largo del trabajo y ha expuesto la jurisprudencia, la eximente de legítima defensa exige para su posible estimación la concurrencia de una agresión ilegítima, de la necesidad racional del medio empleado para impedirla, falta de provocación suficiente y el ánimo de defensa en el sujeto. La propia jurisprudencia del TS ha establecido reiteradamente que la finalidad de la legítima defensa reside en la evitación de aquel ataque actual e inminente que recibe quien se defiende y protege su vida. Esta “*necessitas defensionis*” puede ser entendida en un doble sentido, tanto como una necesidad de una reacción defensiva, así como una necesidad en los medios empleados en dicha defensa, la aptitud y la proporcionalidad de los mismos (STS 86/2002 de 28 de enero en STS 973/2007 de 19 de noviembre).

En el relato histórico de lo acontecido que se ha expuesto podemos ver como el jurado declaró que “*cualquier persona en esa situación extrema se vería alterada como consecuencia de una agresión inesperada y en el caso presente el acusado pudo pensar que se trata de su vida o de la del agresor*”. Es evidente que nos encontramos ante una agresión ilegítima ante la cual no hay una provocación previa, pero el Tribunal Jurado afirma que, una vez el arma fue arrebatada, no era precisa ya dicha defensa. No obstante, tal y como afirma el TS (STS 973/2007, de 19 de noviembre) “*es claro que quien arrebata el arma a su atacante para defenderse de una ilegítima agresión, no por ello*

deja de defenderse, sin que pueda exigirse al agredir exacto cálculo y definida mensuración de hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión”.

Se trata, pues, de contraponer los medios defensivos frente a los agresivos. Debido a la conexión temporal de los hechos, pues la defensa del acusado se produce inmediatamente después de desarmar al agresor, el TS considera que en el caso no podemos hablar de que la actuación del acusado se produjo una vez habida finalizado el ataque, sino que, la acción se produce en la acción defensiva, independientemente que considere la existencia de un indudable exceso intensivo motivado por la desproporcionalidad en los medios y la intensidad de la defensa. Por ello, el TS considera que “*debería ser condenado como autor de un delito de homicidio doloso, pero que su reacción inicial defensiva fue legítima, por ello, debe serle apreciada la eximente como incompleta, por su exceso defensivo”.*

4.4 STS 454/2014, de 10 de Junio

En el presente caso discutiremos acerca de la posibilidad de anulación de una sentencia por falta de motivación por parte del Jurado, así como de la infracción de preceptos constitucionales relacionados con la eximente de legítima defensa, aunque no se haya formulado una reclamación de subsanación previamente. En este caso el Tribunal Jurado declaró probado que, en la mañana del 27 de noviembre de 2008, Borja, quien se encontraba trabajando en su bar, se encontró con Indalecio, quien intentó impedirle la entrada y con quien posteriormente en su casa se enfrentó en una pelea en la que, con el propósito de causarle la muerte, le golpeó en repetidas ocasiones con un cuchillo, causándole diversas heridas que causaron su muerte.

Los hechos relatan que Borja llegó hasta su domicilio, próximo al bar, al haber sido avisado que en el mismo se oían gritos de socorro y ruidos de golpes. Allí se encontró a su compañero sentimental Luis gravemente herido y se defendió de un ataque injustificado que contra él dirigía Indalecio.

El jurado, al no estimar probado que Borja se aprovechara de que Indalecio, en el curso de la pelea y ya herido, había quedado indefenso y desarmado. Ni que al propinar las cuchilladas persiguiera, además de causar la muerte, la de causar un sufrimiento mayor del necesario, absolvió a Borja del delito de homicidio por concurrir la eximente de legítima defensa.

La sentencia dictada por el M-P, que fue objeto de recurso de apelación por la acusación particular, sería anulada por el TSJ de Madrid por la defectuosa conformación del veredicto al ser los hechos contradictorios respecto de la dinámica de los hechos relacionados a la legítima defensa que había motivado de forma expresa, e insuficiente, el Jurado. El TSJ de Madrid considera que el Jurado incurrió en arbitrariedades e incoherencias al obviar el estado y actitud de agresividad de Indalecio por el consumo de cocaína y alcohol, omitiendo la escalada de violencia que protagonizó el escenario y las circunstancias a las que se enfrentó Borja.

No hemos de obviar que, de acuerdo con el art. 53.1 LOTJ las partes, al poder solicitar aquellas inclusiones y exclusiones que estimen pertinentes, y pudiendo formular protesta respecto a las peticiones rechazadas, son partes responsables del contenido de la redacción definitiva de la sentencia por medio de la oportuna audiencia (STS 454/2014, de 10 de junio). Es decir, que las partes, juntamente con el M-P, asumen ante el Jurado una función colaboradora con el objetivo de conseguir la inclusión en el objeto del veredicto de todos los elementos que pueden influir en la decisión que ha de tomar el Jurado al declarar los hechos probados de dicho veredicto. En suma de ello, es evidente que las partes no deben, ni pueden, guardar silencio en aquellos casos en los que adviertan que se incurre en algún defecto en el veredicto, para que, luego dictada la sentencia, buscar la nulidad de lo actuado con repetición de juicio. Los defectos que pueden subsanarse en la instancia deben quedar subsanados en la misma y no pueden ser objeto de nulidad favoreciendo a aquellos quienes contribuyeron en ella pues, en el momento que conocían de su existencia pudiéndola evitar, no lo hicieron.

Por ello, en aquellos casos en los que no se haya rechazado petición de modificación del objeto del veredicto, no se puede alegar ninguna indefensión por la redacción del objeto del veredicto (STS 1721/2002).

En relación con la aplicación de la legítima defensa, el recurrente expone que se trató de una pelea plenamente aceptada por ambos de modo simultaneado, contrariamente al ataque injustificado que se ha expuesto con anterioridad. Por parte del recurrente se señala que Borja consigue entrar a su domicilio, y al entrar, le propina un cabezazo, no obstante, el TS de acuerdo con la línea jurisprudencial de la legítima defensa expone que no es cierto que el Jurado considere ese cabezazo como inicio del incidente. Con dicho cabezazo comienza la pelea cuerpo a cuerpo, pero anteriormente ya existe la agresión inicial de Indalecio, quien en estado de agresividad alta y con cuchillo en mano impide

entrar la vivienda pues *“la agresión ilegítima no es solamente el acto físico de agredir, sino la amenaza o la actitud de inminente ataque”* (STS 454/2014, de 10 de junio).

Por otro lado, el recurrente también denuncia la no existencia en la proporcionalidad de los medios que se encuentra razonada en sentencia impugnada pues, afirmando que con el propósito de causar la muerte le golpeó en repetidas ocasiones con un cuchillo. No obstante, ambos utilizaron en la pelea armas blancas, con lo que la proporcionalidad no puede ser cuestionada en el presente caso.

Por lo tanto, tal y como se ha expuesto, de acuerdo con el art. 53 LOTJ antes de entregar a los Jurados el escrito con el objeto del veredicto, se ha de dar traslado del mismo a las partes a fin de que pudieran solicitar las inclusiones o exclusiones que estimasen convenientes. Por ello si las acusaciones en dicho trámite no solicitaron la inclusión en el objeto del veredicto proposiciones relativas al número de lesiones que presentaba el fallecido o su desproporción cuantitativa y cualitativa con las sufridas por el acusado, no puede entenderse cometido quebrantamiento de forma y falta de motivación por parte del Jurado. En el caso, los Jurados respondieron todos los hechos fijados en el objeto del veredicto tal como les fue planteado dando como resultado que el TSJ no pueda cuestionar la concurrencia de la agresión ilegítima acudiendo a aquellos presupuestos fácticos que no fueron incluidos en el objeto del veredicto.

Por lo expuesto, el TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Borja contra la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, casando y anulando dicha resolución, declarando a su vez la firmeza de la primera sentencia absolutoria dictada por el Tribunal del Jurado.

4.5 SAP Coruña 212/2014, de 14 de Abril

De conformidad con el veredicto del Jurado, quedó probado en la sentencia a la que se dedica este epígrafe, que Benjamín, sobre las 2:30 horas del día 10 de julio de 2011 cuando se encontraba durmiendo en su domicilio en compañía de su esposa, fue repentinamente alertado por ésta de la presencia de extraños en la vivienda. Posteriormente, Benjamín se levantó rápidamente, avanzó por el pasillo y entró en la habitación en la que se encontraba el intruso, quien estaba totalmente a oscuras. Carlos Francisco, el intruso y menor de edad, se abalanzó sobre Benjamín iniciándose un violento forcejeo, en el que Benjamín atemorizado por un mal grave e inminente contra

su vida e integridad física y la de su esposa, tomó para su defensa un cuchillo, al tiempo que Carlos Francisco trataba de protegerse tras la puerta del cuarto. El acusado, Benjamín, sin ver hacia donde apuntaba, empezó a asestar varios golpes con el cuchillo a través de la puerta de la habitación. Repentinamente, Carlos Francisco empujó la puerta consiguiendo que Benjamín cayera y logró salir de la vivienda. Sin embargo, el mismo murió en la calle minutos después a consecuencia de heridas causadas por arma blanca.

Terminado el juicio oral el Tribunal Jurado finalizó su votación dando como resultado la declaración por unanimidad de los acusados como autores de la muerte de Carlos Francisco concurriendo la eximente completa de legítima defensa. La libre absolución de los acusados Benjamín y Santiaga por el Tribunal Jurado se basa en la situación en la que se produce la ilegítima agresión, producida al entrar el fallecido en la vivienda de los acusados en unas determinadas condiciones como son la circunstancia de oscuridad existente, la edad de los acusados, el aislamiento del lugar que daban lugar a una mayor sensación de inseguridad o desvalimiento. En este caso, a diferencia de otros, las circunstancias concurrentes, como es la presencia no autorizada de un intruso en plena noche en el domicilio de los acusados, generándoles miedo, son tenidas en cuenta en la motivación de dicha valoración.

La Audiencia Provincial de Coruña trae a colación la jurisprudencia del TS en relación con la legítima defensa, conforme a la cual para la apreciación de esta causa de justificación hay que tener en cuenta tanto criterios objetivos como subjetivos, es decir, no podemos realizar una completa abstracción de la perspectiva de quien se defiende ni “*situar la escena en un laboratorio para diseccionar fríamente posibilidades, cálculos y comparaciones*” (STS 1270/2009, de 16 de diciembre).

Como se ha expuesto, en la apreciación de la legítima defensa se ha de imponer un juicio *ex ante*, partiendo de la consideración del “hombre medio”, alguien que no debe ser un héroe, persona fría o sin emociones, pero sí alguien que no reaccione de forma irracional (STS 692/2005, de 22 de julio).

Al producirse la entrada en la vivienda de los acusados en unas circunstancias determinadas, quien entraba pasó a constituir una clara amenaza para aquellos que se encontraban dentro, no únicamente por la inviolabilidad del domicilio (prevista en el art. 20.4 CP), sino para la integridad física de los acusados, que no podían saber ni cuantas personas había ni lo que pretendían. Así, la agresión ilegítima no necesariamente debe ser

entendida como una agresión física, sino también toda creación de un riesgo inminente para los bienes jurídicos (STS 692/2005, de 22 de julio), que a su vez haga precisa una reacción adecuada para la consecución de la integridad de estos bienes.

Es evidente que la entrada de Carlos Francisco implicaba una agresión ilegítima, cuya inminencia debe ser deducida por la poca distancia entre Benjamín y éste. Tampoco existe duda sobre la falta de provocación suficiente de quien se defiende. Mayores problemas suscita la necesidad racional del medio empleado. La jurisprudencia del TS ha reiterado que el Derecho Penal no está ideado para héroes, sino para personas normales, de las que podríamos esperar una defensa enérgica, pero en todo caso dentro de una racionalidad, proporcionalidad y equilibrio.

El Jurado basa su apreciación de la proporcionalidad de los medios empleados y en el miedo al cual las víctimas estaban sujetas. El Jurado ofrece una perspectiva que la propia Audiencia Provincial de Coruña considera alejada de la que toman habitualmente los profesionales, al estar menos viciada por aspectos técnicos proporcionando una mayor fiabilidad. Para él se trata de ponerse en el lugar de quien sufría una experiencia de peligro inminente con unas determinadas características, proporcionando un punto de vista al que el M-P no puede añadir ni quitar nada.

La Audiencia Provincial de Coruña está de acuerdo en la apreciación de las circunstancias como suficientemente intimidantes que realizó el Jurado *“la oscuridad, la soledad, la presencia cercanísima de un intruso que no se puede distinguir...”*, no obstante, *“el miedo puede operar como un elemento que dificulta la correcta valoración de la necesidad de defensa”* (STS 639/2011, de 20 de septiembre). El cuchillo elegido no está en consonancia con la amenaza de un agresor del cual se desconocía si portaba o no armas, y que luego se demostró que no portaba ninguna. No obstante, más que la semejanza de las armas o instrumentos utilizados debe ponderarse la situación efectiva en la que se encuentran agresor y agredido. En dicha situación deberán ser tenidos en cuenta el estado anímico del agredido y la posible perturbación a su juicio de razón sobre la adecuación del medio de defensa empleado. Es decir, no es correcto realizar un único examen atendiendo a la naturaleza del medio empleado, sino el uso que de él se hace, así como de la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en relación con las circunstancias concretas.

En el presente caso, el tribunal tiene en cuenta que el cuchillo fue cogido por la acusada de la cocina sin poder observar las características de este debido a la oscuridad y el miedo existente. Por ello, considera que los excesos en la defensa serían explicados por una situación de error invencible de prohibición, es decir, por la creencia de los acusados de que se están adoptando medios adecuados e imprescindibles de defensa para salvar la propia vida. Por ello, esta legítima defensa putativa que se ha realizado bajo la errónea, pero también invencible, creencia de que el intruso iniciaba una agresión que iba a continuar con un ataque hacia sus vidas ha sido tenida en cuenta en ocasiones parecidas.

En consecuencia, la Audiencia Provincial de Coruña acaba afirmando la concurrencia de la eximente de legítima defensa putativa del art. 20.4 CP en relación con el art. 14 CP por mediar un error invencible de prohibición, pues el acusado actuó creyendo que era lícito actuar en legítima defensa.

4.6 STS 1066/2012, “El caso Tous”

En síntesis, los hechos que dan lugar al conocido como “Caso Tous” son los que siguen. Francisco Ceura, que actuaba a modo de coordinador de seguridad privada de la familia Tous, alrededor de las 19 horas del día 9 de diciembre de 2006, recibió una llamada telefónica de uno de los auxiliares de control encargados de la videovigilancia en la que le comunicaba que había observado la presencia de intrusos dentro de la finca del matrimonio Tous y que ya había avisado a los Mossos d'Esquadra, sin que, en esos momentos, se encontraran en el interior del domicilio de Sres. Tous ninguno de sus moradores.

El acusado, pasados unos minutos, se dirigió hacia dicha urbanización, y paró el vehículo que conducía ante de la puerta principal del domicilio, portando consigo una pistola de su propiedad cargada con munición prohibida. Una vez en la misma y hallándose fuera del vehículo, se percató de la presencia de un vehículo aparcado en una calle contigua de la misma urbanización.

Al sospechar que podía estar relacionado con los intrusos, Francisco decidió subir de nuevo al vehículo y dirigirse hacia donde se hallaba dicho automóvil, percatándose, al llegar a su altura, de que en su interior había dos personas y deteniendo allí su vehículo. Los ocupantes del vehículo, Abde Kalou y Didier Touré, formaban parte de un grupo de personas que, al parecer, estaban intentando cometer un robo en la mencionada finca.

En el momento en que Francisco detuvo su vehículo a la altura del otro vehículo, el conductor de este último inició su marcha. Seguidamente, el primero efectuó dos disparos al vehículo penetrando en el vehículo alcanzando uno de ellos el cráneo de Abde Kalou, quien ocupaba el lugar del conductor. Inmediatamente después de efectuar los disparos, Francisco bajó de su vehículo, y mantuvo encañonado al copiloto, identificado como Didier Touré, mientras esperaba la llegada de los Mossos d'Esquadra.

El Tribunal del Jurado consideró como hechos probados que en el momento en que el acusado se acercó al vehículo, los ocupantes Abde Kalou y Didier Touré hicieron un movimiento brusco haciendo creer al acusado que iban a dispararle. En consecuencia, Francisco disparó su arma para defenderse del ataque del que creyó erróneamente que estaba siendo objeto. Declarándose como probado (HP n.º 18 y 19) que los disparos efectuados eran necesarios para responder al ataque que el acusado se representó como procedente de los ocupantes del vehículo y que, además, eran proporcionados al ataque que el acusado se representó.

Por seis votos a tres, el Jurado emitió veredicto de no culpabilidad del acusado Francisco por la muerte de Abde Kalou. Consideró la M-P que la absolución suscrita por el Jurado descansaba en la apreciación de una eximente putativa de legítima defensa (arts. 14.3, 20.4 y 6 y 118.2 CP). La sentencia sería recurrida en apelación por la acusación particular, el MF, el acusado, absuelto penalmente pero condenado a satisfacer una indemnización. El TSJ de Cataluña estimó el primer motivo de la apelación de la acusación particular, lo que determinaba la anulación del veredicto y de la sentencia impugnada y la necesidad de repetir el juicio oral.

Así, el TSJ de Cataluña consideró que la motivación del veredicto era insuficiente y arbitraria por lo que respecta a la invencibilidad del error en la agresión imaginaria, como elemento necesario de la eximente completa de la legítima defensa. Consecuentemente, al dejar de estar amparado por la misma, el acusado debería haberse enfrentado a la responsabilidad penal del delito de homicidio cometido en el grado que correspondiera.

El TSJ de Cataluña denuncia que “*el Jurado no solo desatendió las instrucciones de la M-P en cuanto a la forma de realizar el juicio de inferencia del hecho referido al animus necandi a partir de los hechos relativos a la conducta externa del acusado previamente declarados probados, incurriendo en una contradicción evidente entre aquél y éstos, sino*

La legítima defensa en el Tribunal del Jurado. ¿Problema del jurado o de su aplicación?

que, además, para justificarlo tergiversó esencialmente la conclusión clara y fundada del informe pericial sobre la salud mental” (STS 1066/2012, de 28 de noviembre).

4.7 SAP Ciudad Real 124/2024, Caso José Lomas

El pasado sábado 13 de abril de 2024 el Tribunal Jurado de Ciudad Real declaró culpable de homicidio con dolo eventual a José Lomas, de 81 años, acusado de matar a dos disparos a un intruso que entró en su finca en agosto de 2021.

En la reconstrucción de los hechos se narra como el acusado se despertó sobre las 2 de la madrugada y vio diferentes destrozos en el jardín. El acusado, que en su habitación tenía diversas escopetas en perfecto estado, cogió una de ellas cargada con dos cartuchos ante el temor de que pudiera estar siendo víctima de un robo. Seguidamente, José Lomas salió al exterior de la finca y, desde la puerta de su vivienda observó en las inmediaciones del cuarto de herramientas a una persona, la víctima Nelson David Ramírez, que portaba en sus manos una motosierra apagada que previamente había cogido del interior del cuarto con la intención de robarla. Entonces, José se dirigió directamente al lugar donde se encontraba esta persona y cuando se encontraba a una corta distancia le disparó, impactando uno de los disparos y acto seguido, efectuó un segundo disparo. Además, tras efectuar ambos disparos, regresó a su habitación y cargó de nuevo la escopeta con otros dos cartuchos, se dirigió de nuevo al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya sin vida, pues la víctima falleció en el acto como consecuencia de los dos disparos que había recibido con anterioridad en zonas vitales, para efectuar un nuevo tercer disparo al aire (SAP Ciudad Real 124/2024)

Como se ha avanzado, el Tribunal Jurado, que venía deliberando sobre el objeto del veredicto desde el viernes 12 de abril, ha considerado culpable al Sr. Lomas de un delito de homicidio con dolo eventual. Asimismo, el jurado ha considerado probada la eximente incompleta de anomalía psíquica de Lomas y la atenuante de confesión, pero no la legítima defensa. El Tribunal del Jurado ha considerado ausente la finalidad de defensa (SAP Ciudad Real 124/2024).

En el desarrollo del caso las declaraciones del Sr. Lomas han jugado un papel fundamental para tales conclusiones afirmando: “Yo no abandono mi casa y la defiendo. No sé cómo la defenderé, pero yo no salgo huyendo. Prefiero morir defendiendo mi casa antes que salir huyendo y dejarla en manos de unos maleantes” (

Ante esta declaración, el Ministerio Fiscal preguntó acerca de la finalidad última de su defensa, es decir, si él estaba protegiendo su casa e indirectamente a él a lo que el acusado respondió afirmativamente sentenciando con un “Yo de mi casa no me voy”. Por ello, no se cumple uno de los elementos esenciales para la apreciación de la legítima defensa como es el elemento subjetivo. De acuerdo con la doctrina jurídica, “en defensa propia” implica tener conciencia y actuar con ánimo de defenderse sin mayor ánimo que el de defenderse a sí mismo y no una propiedad (Borrego, 2016).

5. EL CASO “PAU RIGO”. ANÁLISIS EMPÍRICO

5.1 Hechos probados

Tal y como relata la sentencia 5/2023, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, a 1 de diciembre de 2023, Epifanio, Marcelino, Justino y su hermano, Evaristo (persona fallecida), puestos de común acuerdo y con ánimo común, acordaron la sustracción del dinero que hallaran en la vivienda donde residían Segundo y Aurelia, la mujer de Segundo. Así, el día 24 de febrero de 2018, Marcelino y Epifanio, persona que conocía la casa, al dueño y su actividad económica relacionada con las máquinas tragaperras, condujeron, en el vehículo de Marcelino, a los hermanos Justino y Evaristo a un camino cercano a la entrada trasera de la casa.⁵

Los hermanos esperaron en el jardín trasero del chalet a que Segundo saliera al exterior. Cuando ello se produjo, empleando la fuerza necesaria sobre Segundo, le agarraron por la espalda y le taparon la boca con la mano para que no gritara todo ello con el fin de obligarle a acceder a la vivienda, portando una pata de cabra, descalzos para no dejar huellas y con el rostro tapado por los pasamontañas. Justino fue con Segundo al sótano, abriendo este último la caja fuerte de forma voluntaria y procediendo Justino a introducir el dinero en su mochila, 15.000 euros, mientras Evaristo se encontraba vigilando a Aurelia en una habitación del piso superior. Minutos después, Evaristo, a demanda de su hermano, bajó al sótano para ayudarle a cargar el dinero en las mochilas.

⁵ Segundo y Aurelia habían sufrido un robo con violencia en su casa el día 7 de diciembre de 2017. En ese robo se les sustrajeron 30.000 euros. Entraron en su casa dos varones encapuchados quienes pusieron a Segundo un cuchillo en el cuello y una pistola en la cabeza. Esos hechos no fueron denunciados por miedo ante las amenazas vertidas por aquellos asaltantes (referidas a la integridad física de sus hijos y nietos).

Retomando los hechos del 24 de febrero, los hermanos, tras haber cargado las mochilas, considerando que en la casa debía haber una suma mayor, subieron al salón y empezaron a actuar de forma violenta, cada vez más nerviosos, gritando y propinando algún empujón a Segundo, exigiendo el resto del dinero que reclamaban en tanto que sabían que acababa de vender su negocio y registrando la casa en su búsqueda. Segundo, conociendo que ya no había más dinero en casa y ante la amenaza real e inminente de que los asaltantes culminarían sus amenazas previas (las del primer robo) o les dejarían de nuevo encerrados, en la creencia de que se trataba de las mismas personas, sufrió una grave perturbación psíquica producida por el temor y por la vivencia pasada que había sido aún más violenta, temor que afectó, sin anular, su nivel de conciencia procediendo a coger una escopeta que ya tenía cargada y disparando a menos de metro y medio los hermanos que accedían desde la escalera, llegando a alcanzar a Evaristo, impactándole de lleno en el estómago, ocasionándole la muerte debido a un shock hipovolémico o hemorrágico.

Tras el disparo y, tras haber constatado la gravedad de las heridas causadas a su hermano Evaristo, Justino miró hacia Segundo percatándose de que intentaba cargar de nuevo el arma, momento en el que, con el ánimo de salvar su vida, Justino se abalanzó sobre Segundo, iniciándose un forcejeo entre ambos, en el curso del cual Justino golpeó en repetidas ocasiones a Segundo para arrebatarle la escopeta, empleando medios inadecuados para evitar que volviera a disparar, atendiendo a la mayor envergadura de Justino, la diferencia de edad entre él y Segundo. Dado el conocimiento que tenía Justino de artes marciales y que los golpes ya iniciales recibidos con la pata de cabra habían dejado aturdido a Segundo. Justino cogió la escopeta, cargó a su hermano a la espalda, cogió la mochila con el dinero y salió al exterior de la vivienda donde ocultó la escopeta que acababa de arrebatar a Segundo.

Como consecuencia de la agresión, Segundo sufrió poli contusiones, herida en codo izquierdo, equimosis en región dorsal derecha y equimoma en la izquierda, bolsa sanguínea en muslo izquierdo, pabellón auricular contuso izquierdo, equimosis cervicofacial izquierda, traumatismo en mano derecha, fractura L2, necesitando 75 días de curación o estabilización: 45 días de perjuicio moderando y 30 días de perjuicio básico.

5.2 Objeto del veredicto

El 21 de septiembre de 2023 se celebró la audiencia prevista en el art. 53 LOTJ. Los jurados quedaron incomunicados y comenzaron su deliberación. Analizada el acta, no se consideró oportuna ninguna causa de devolución. Aquí el resultado del veredicto.

Leído el objeto del veredicto, tal y como señala el auto 49/2023 del TSJ de las Islas Baleares, de 21 de noviembre de 2023, se deduce que el Jurado descartó el homicidio intencional sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por falta de prueba acerca de que el acusado Segundo disparase con la intención de matar. También, a diferencia de casos que hemos visto con anterioridad (STS 645/2014, de 6 de octubre), el Jurado descartó la legítima defensa al emplear el acusado medios desproporcionados, explicando que no se daba por probado al no hacerse constancia del estado de perturbación del Sr. Segundo. Por último, descartó la absoluta anulación de facultades por miedo ante la amenaza real e inminente.

Por ende, dio por probado un homicidio bajo afectación grave del entendimiento y una dominación, no anulada, pero sí deficitaria de su voluntad, declarando la culpabilidad por el hecho, aunque por solamente cinco votos a favor, mayoría insuficiente, lo que llevaba a un pronunciamiento absolutorio. Incluso la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su sentencia 5/2023 afirma en el FJ1 que *“considero que el resultado de las votaciones del objeto del veredicto, con los defectos indicados por el auto del TSJ, en las que no se alcanzaron las mayorías exigidas vienen a evidenciar las propias dudas del jurado sobre las eximentes, completas o incompletas, que podrían concurrir”*.

Los jurados orientaban la posible solución en dos alternativas, por un lado, hacia la absolución, por otro, hacia una condena atenuada, sin embargo, no debemos de dejar de mencionar que la proposición inicial del homicidio con ánimo, conocimiento y voluntad de matar fue declarada como “no probado” por unanimidad.

5.3 Problemas del proceso

No obstante, diversos problemas surgieron para llegar a dicha conclusión de absolución. En fecha 25 de septiembre, el Ministerio Fiscal interesó después que la causa quedase vista para sentencia, una declaración anulatoria del veredicto pronunciado por el Jurado, afirmando que *“debido a un error material en la redacción del objeto del veredicto de culpabilidad, de conformidad con el art. 60.2 LOTJ, no se alcanzó el número de votos*

necesarios para la declaración de culpabilidad del acusado Sr. Segundo” (SAP Palma de Mallorca 5/2023, de 1 de diciembre).

El Ministerio Fiscal consideraba procedente la nulidad por contravención de las normas esenciales del procedimiento dada la existencia de proposiciones que contenían hechos favorables y desfavorables, que, resultaron en pronunciamientos contradictorios. No obstante, la defensa del Sr. Segundo se opuso a la petición anulatoria, basándose en que el Jurado, declaró no probada su culpabilidad, por lo que entendía procedente dictar una sentencia absolutoria.

Mediante auto del TSJ de Islas Baleares de 4 de octubre de 2023 se declaró la nulidad del objeto del veredicto correspondiente a las actuaciones ante el Tribunal del Jurado y la retroacción de las actuaciones a fin de que se celebrase un nuevo juicio oral ante distinto colegio de Jurados al no considerar el proceso anterior ajustado a derecho.

Contra dicha resolución se presentó recurso de apelación. En este recurso se consideraba que el objeto de veredicto en ningún caso incurría en el pretendido “error insalvable” que generaba la nulidad radical de las actuaciones. Así, en el recurso se afirma que, si no se alcanzó el número de votos necesarios para la declaración de culpabilidad del acusado, la consecuencia no podía ser otra que una sentencia absolutoria.

Partimos del hecho que el Jurado declaró no probadas por unanimidad, respetando las mayorías previstas en el art. 59.1 LOTJ, las dos proposiciones que estaban llamadas a buscar anclaje en la clasificación de homicidio, ya sea con dolo directo como eventual. Por ello, que la M-P afirme que “no puede conocer con seguridad la decisión que el jurado hubiera tomado” se considera por la defensa del acusado como totalmente insostenible.

En efecto, la defensa considera que el momento en que el Jurado aprobó por unanimidad la inculpabilidad del Sr. Segundo “*Segundo es culpable de haber causado, intencionadamente o representándose la posibilidad de que pudiera causarla, la muerte de Evaristo*” (no probado por unanimidad de los 9 votos), se debió de detener el debate ante la evidencia de la decisión del Jurado. Por ello, todo lo que pasa posteriormente, que es aquello que crea las dudas acerca del posicionamiento del Jurado al M-P no debería ser totalmente prescindible.

El auto 49/2023 del TSJ de las Islas Baleares expone cómo el MF denuncia que la resolución recurrida incorporó las razones que condujeron al pronunciamiento anulatorio.

Entre ellas, y como posteriormente analizaremos, el objeto del veredicto había lesionado el derecho de defensa de las partes al introducir proposiciones que reunían hechos favorables y desfavorables. En consecuencia, la sentencia no podía dictarse por desconocerse cuál habría sido el resultado del veredicto en caso de una formulación correcta, lo que llevaba a la repetición del juicio.

El mismo TSJ es el que viene a afirmar que es obvio que algunas de las proposiciones reunieron hechos tanto desfavorables como favorables, los cuales están sometidos a regímenes de votación diferentes pues, recordemos la necesidad de 5 votos a favor para aprobar los hechos favorables frente a los 7 votos que son requeridos para aprobar los hechos desfavorables y por ende, la culpabilidad del Sr. Segundo. Por lo tanto, nos encontramos ante un error jurídico consistente en que en una misma proposición se reunían aspectos que son incompatibles, por lo que respecta a su régimen de votación. En la proposición 7^a encontramos hechos que pueden ser considerados como favorables, como es el “*estar sometido a una amenaza real, seria e inminente produciendo una afectación grave a su entendimiento*”, como desfavorables “*ser culpable de haber causado la muerte de Evaristo*”. ⁶ Una proposición séptima que fue aprobado por mayoría de 5 votos.

Así, la defensa del Sr. Segundo en el recurso aduce que la proposición de culpabilidad “7” era claramente desfavorable para el acusado y, por ello, lo que exigía de conformidad con lo previsto en el art. 60.2 LOPJ es una aprobación por al menos siete votos a favor. El abogado de la defensa considera que “la magistrada a quo incurre en una suerte de logomaquia carente de sentido al afirmar que la proposición “7” fue incluida con el título de favorable cuando en realidad no lo era”. Así, en el recurso denuncia que la Magistrada llega a insinuar que si el Jurado hubiera sabido que dicha proposición era desfavorable, quizás el Jurado hubiera votado de otro modo.

Sin embargo, no considera de una forma tan clara que el propio Jurado quedara impedido para pronunciarse sobre todos los extremos pues, se pudo probar o no si existía un homicidio intencional sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, el homicidio

⁶ La proposición 7 establece: “*Sr. Segundo es culpable de haber causado la muerte de Evaristo estando sometido a una amenaza real, seria e inminente que produjo una afectación grave de su entendimiento y una deficitaria dominación de su voluntad*”

o no con una legítima defensa proporcionada o desproporcionada y el homicidio o no por miedo insuperable.

En todo caso, ignorar cuál hubiera podido ser el resultado del veredicto en caso de que hubiera existido un régimen de aprobación adecuado no implica la invalidez de aquel que se obtuvo, pues en su momento no se instó ni acordó su devolución, por ello, no se puede afirmar otra cosa que no sea que no existió esa indefensión de las partes.

En suma, una condena por hechos delictivos, y la declaración de culpabilidad, obtenidos con menos votos de los exigibles, ni siquiera determinaría la invalidez de la sentencia, sino su eventual revocabilidad.

5.4 Aplicación de la defensa legítima

Tal y como se ha expuesto con anterioridad y recoge la sentencia 5/2023 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, el Jurado descartó el homicidio intencional sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por falta de pruebas acerca de que el acusado Segundo disparase con la intención de matar. También, a diferencia de casos que hemos visto con anterioridad (STS 645/2014, de 6 de octubre), el Jurado descartó la legítima defensa al emplear el acusado medios desproporcionados, explicando que no lo daba por probado al no hacerse constancia del estado de perturbación del Sr. Segundo.

El descarte de la legítima defensa por el Tribunal Jurado es criticado por sectores de la doctrina o la jurisprudencia. Según Vizueta (2016), la utilización del medio menos lesivo no implica la necesidad de que el defensor acepte ningún riesgo innecesario, es decir, podrá la persona que se defiende utilizar un medio más perjudicial que el agresor, si es más seguro para la defensa. Por ello, el Sr. Segundo no necesariamente se veía obligado a utilizar los mismos medios que sus agresores si ello implicaba un riesgo para su persona. El TS ha venido a exponer como no únicamente es necesario atender al medio empleado para defenderse sino a la racionalidad del mismo (STS 20 septiembre de 2011).

Sin embargo, independientemente de la posibilidad de haber reconocido un exceso intensivo, siendo aquellos casos en los que el agredido se encontrara en aquella posición de utilizar un medio más seguro, no impide necesariamente la apreciación de la eximente incompleta.

Finalmente, la Audiencia Provincial, ante de las dudas existentes en el veredicto del Tribunal Jurado, en aplicación del principio in dubio pro-reo a favor de Segundo, llega a la absolución del delito del cual era acusado.

5.5 Análisis

A lo largo del trabajo se ha podido analizar la aplicación de la legítima defensa en el Tribunal Jurado. No obstante, el análisis exhaustivo en el caso de Pau Rigo, teniendo acceso gracias a la colaboración de su abogado, ha permitido entender con mayor alcance las problemáticas derivadas de este Tribunal en relación con los casos expuestos.

La problemática en el presente caso no se generó tanto alrededor de la aplicación directa de la legítima defensa sino de las dudas del jurado sobre la aplicación de las eximentes, tal y como muestra la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su sentencia 5/2023 (FJ1) *“el resultado de las votaciones del objeto del veredicto, con los defectos indicados por el auto del TSJ, en las que no se alcanzaron las mayorías exigidas vienen a evidenciar las propias dudas del jurado sobre las eximentes, completas o incompletas, que podrían concurrir”*.

Como se ha podido observar, los jurados ubicaban la posible solución en dos alternativas, por un lado, hacia la absolución, por otro, hacia una condena atenuada. Sin embargo, el Jurado declaró no probadas por unanimidad, las dos únicas proposiciones que podrían implicar la condena del Sr. Segundo por homicidio. Por ello, la problemática se produjo en relación con la actuación del M-P. Que la M-P afirme que “no puede conocer con seguridad la decisión que el jurado hubiera tomado” es algo completamente insostenible. El art. 3.1 LOTJ expone como los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado sobre los hechos que el M-P previamente haya determinado como tal, por lo tanto, la incorporación de proposiciones en las que se incluyen tanto hechos favorables como desfavorables es un error acusable al M-P y no a los jueces legos.

El momento en que el Jurado aprobó por unanimidad la inculpabilidad del Sr. Segundo se debió finalizar la actuación del Jurado. A causa de la negligencia en la actuación del M-P, todo lo que ocurrió a continuación generó incógnitas sobre del posicionamiento del Jurado al M-P, algo que debió ser totalmente prescindible. A pesar de que el M-P se encuentre vinculado al veredicto del jurado, este se encuentra limitado al objeto del veredicto redactado por el M-P- La labor del juez profesional de dirigir el proceso de una

forma correcta es esencial, incluso parte de la doctrina lo destaca como “*el reflejo de la necesidad de suplir la falta de conocimientos jurídicos de los miembros del Jurado*” (Sato, 2018, p. 62).

La mala-praxis del M-P generó que en un caso mediático como el analizado quedaran suscitas dudas sobre la actuación del jurado, proyectándose dudas acerca de la capacidad de este tipo de tribunal para el enjuiciamiento de hechos tan relevantes. El caso de Pau Rigo no dejó de mostrar que la institución del Tribunal Jurado funciona como un engranaje en que la actuación diligente de cada una de las partes inmersas en el procedimiento es esencial.

No es suficiente con establecer una clara diferenciación entre las tareas desarrolladas por unos jueces legos que no deben entrar a interpretar y opinar cuando y de qué forma es legítimo defenderse, sino que es pertinente una actuación diligente por parte del M-P en la instrucción y supervisión de estos procedimientos. Por último, en dicho engranaje no pueden faltar unas partes que deben corresponsabilizarse en los procedimientos, siendo parte responsable del contenido de la redacción definitiva de la sentencia (STS 454/2014, de 10 de junio). Debido a las características diferenciales de estos tipos de procedimientos en los que intervienen personas sin conocimientos jurídicos, las partes, conjuntamente con el M-P, tienen la obligación de asumir ante el Jurado una función colaboradora con el objetivo de conseguir un desarrollo eficaz de los procedimientos. En caso contrario, pueden dar lugar a disfunciones en un procedimiento que depende esencialmente de las partes que lo conforman.

6. EPÍLOGO

El tratamiento de la legítima defensa en el ámbito del Tribunal del Jurado no ha dado lugar a una línea jurisprudencial consistente, coherente y garante con el principio de legalidad. Esta aplicación en relación con los delitos de homicidio aumenta las posibles deficiencias y problemas del procedimiento del Tribunal Jurado. A ello cabe añadir la problemática separación de competencias ejercidas por parte del M-P y de los jueces legos que conforman el tribunal. Consecuentemente, no es de extrañar que se hayan originado soluciones dispares a casos similares.

Desde otra perspectiva, el estudio detenido de la contradictoria jurisprudencia del Tribunal del Jurado en lo atinente a la legítima defensa ha puesto de relieve cuestiones nuevas que son esenciales en la explicación de tales deficiencias. En primer lugar, la propia idiosincrasia del procedimiento en el Tribunal Jurado hace que los términos en los que se formalizan los recursos sean esenciales. Así, del análisis de las diferentes resoluciones se ha podido observar errores tales como introducir proposiciones en las sentencias por parte del M-P que no fueron declaradas probadas por parte del jurado (STS 645/2014, de 6 de octubre), errores en los cómputos de los votos a favor o en contra o la calificación de las proposiciones como positivas o negativas en relación con el régimen de aprobación (SAP Palma de Mallorca, 1 de diciembre 2023).

En segundo término, la formalización incorrecta de los recursos en el proceso ante el Tribunal Jurado genera que, en aquellos casos en los que instancias posteriores consideran que la exclusión o la aplicación de la antijuricidad por legítima defensa no es asumible, se genera una incapacidad de corrección pues, *“resulta inviable la rectificación del desenlace valorativo del Jurado después de que sus miembros dieran por probado que el acusado no tenía propósito de quitar la vida de nadie, ni conciencia de ponerla en peligro por los disparos efectuados”* (STS 645/2014, de 6 de octubre).

De este modo, con independencia de la apreciación correcta o incorrecta de la legítima defensa por parte del jurado, cabe recordar que entre las competencias del tribunal *ad quem* no se incluye la de realizar una nueva valoración de los hechos, sino que, tiene que partir de unos hechos probados que se consideran inalterables. Por ello, es fundamental una fijación correcta de los hechos (competencia de los jurados legos). Y, por ende, de la apreciación o no de la legítima defensa en los mismos. Una vez los hechos se consideran probados son inalterables, y los tribunales que conozcan del proceso en instancias posteriores únicamente deberán limitarse a hacer consideraciones jurídicas sobre el alcance y calificación de los hechos (STS 336/2014, de 5 de abril).

Ello no obstante, la anterior afirmación no es una crítica a los jueces legos que componen el Tribunal Jurado, sino a una mala praxis de las demás partes procesales constituidas en el proceso. Para salvar las posibles disfunciones derivadas de la fijación de los hechos por los miembros del jurado, el art. 53.1 LOTJ permite a las partes solicitar las inclusiones y exclusiones que estimen pertinentes. Además, les permite formular protesta respecto a las peticiones rechazadas. Es decir, en relación con los hechos probados, las partes también

son responsables del contenido de la redacción definitiva de la sentencia (STS 454/2014, de 10 de junio).

Las partes y el M-P deben colaborar con los miembros del jurado para incluir en el objeto de veredicto todos aquellos elementos que consideren que pueden influir en las decisiones que ha de tomar el mismo al declarar los hechos probados del veredicto. Muchas de las disfunciones en relación con la aplicación indebida de la legítima defensa y la posterior dificultad de recurso en instancias ulteriores traen causa precisamente del silencio de las partes procesales. Estas ni pueden ni deben guardar silencio en aquellos casos en los que consideren la existencia de defectos en el veredicto, pues, posteriormente, no será posible la declaración de nulidad y la consiguiente repetición de juicio (STS 454/2014, de 10 de junio). Por ello, en aquellos casos en los que no se haya rechazado la petición de modificación del objeto del veredicto, no se podrá alegar indefensión por la redacción del objeto del veredicto (STS 1721/2002 en STS 454/2014, de 10 de junio).

Una vez los Jurados responden a los hechos fijados en el objeto del veredicto tal como se les plantea, instancias posteriores no van a poder cuestionar la concurrencia o no de los elementos que conforman la legítima defensa acudiendo a presupuestos que no se incluyeron en el objeto del veredicto.

La mayoría de las sentencias analizadas han dado como resultado una decisión absolutoria en la apreciación de la antijuricidad de los hechos por legítima defensa. Debido al diferente nivel de exigencia en relación con las sentencias condenatorias. Teniendo en cuenta la existencia de las dificultades evidentes que puede suponer el análisis de los supuestos de homicidio en que pueda concurrir una eventual legítima defensa para personas legas, el TC (STC 169/2004, de 6 de octubre y STC 246/2004, de 20 de diciembre) ha reiterado que constituye una obligación legal, regulada en el art. 61.1 LOTJ, y constitucional, regulada a su vez en el art. 120.3 CE, que el Jurado enuncie en los veredictos absolutorios *“una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”*.

Sin embargo, es discutible que dicho canon reforzado no sea exigido explícitamente en las sentencias absolutorias. En efecto, una de las mayores dificultades, atendiendo a las características de los jurados, recae en que la apreciación de la legítima defensa se produce más como resultado de una opinión de los miembros del jurado acerca de *“cuándo y con qué condiciones es legítimo defenderse atacando”* (STS 645/2014, de 6

de octubre). Esta es, a mi juicio, la crítica más relevante. El M-P debe intervenir para corregir los hechos que después puedan ser probados, pero su actuación debe ir determinada por el equilibrio y la necesidad de actuación sin condicionar al Jurado en el momento de deliberar. La decisión de aquellos casos en los que la legítima defensa tiene cabida, así como el resto eximentes recogidas en el CP, es una materia reservada por el legislador a los jurados. No obstante, dada su compleja apreciación sería necesaria la reforma de *lege ferenda* de las funciones del M-P para que recayese en el mismo dicha decisión.

Ha quedado constatada, a lo largo de este trabajo, la existencia de resoluciones diferentes a casos análogos⁷. Así, por citar algunos de los supuestos paradigmáticos: en el caso resuelto por la STS 645/2014 un cazador efectuó dos disparos acabando con la vida de la persona que entró en su morada era absuelto por apreciación de la eximente completa de la legítima defensa (aunque posteriormente el TS consideró incorrecta tal apreciación, pero por los términos del recurso no pudo corregirla).⁸ Sin embargo, en los casos “Pau Rigo”, completamente análogo al resuelto en la citada sentencia, el Jurado descartó la legítima defensa dando por probado un homicidio bajo afectación grave del entendimiento, declarando la culpabilidad por el hecho, aunque por solamente cinco votos a favor, lo que es mayoría insuficiente y conllevaba su absolución.

Y es que la aplicación de la legítima defensa en los juicios por Jurado, no reside en “*situar la escena en un laboratorio para diseccionar fríamente posibilidades, cálculos y comparaciones*”. Se trata de dar contenido jurídico a la eximente de legítima defensa. Los casos analizados han mostrado cómo la apreciación de esta no puede derivar de lo que al Jurado le parezca “lógico” o “natural”. Los jurados deben valorar pruebas y constatar hechos, no emitir opiniones. No se trata de buscar héroes, personas frías o sin emociones, pero sí que el juzgador sea una persona que no reaccione de forma irracional (STS 692/2005, de 22 de julio), algo que no siempre ha parecido cumplirse tal y como se expone.

⁷ Destacan la STS 973/2007 que relata la historia de Rosendo quien fue condenado por el Tribunal Jurado por matar a quien de forma sorpresiva le golpeó con una barra (apreciándose posteriormente la necesidad de aplicar la eximente incompleta por parte del TS) o la STS 454/2014 donde se declaraba absuelto también a Borja, quien con el ánimo de defender a su compañero se enfrentó con su agresor y golpeándole en repetidas ocasiones con un cuchillo le acaba causando la muerte.

⁸ En el mismo caso José Lomas ha sido condenado culpable de un delito de homicidio eventual sin apreciación de la eximente, ni completa ni incompleta, de legítima defensa, por matar de dos disparos al intruso que entró en su finca.

7. CONCLUSIONES

La incertidumbre en relación con la figura del Tribunal Jurado ha estado patente desde los inicios de la existencia del mismo. No obstante, con el objetivo de huir de juicios de valores respecto a esta institución, el objetivo de este trabajo era realizar un análisis exhaustivo de las dificultades existentes en la aplicación de la legítima defensa en los juicios celebrados ante Tribunal Jurado.

El presente trabajo ha dejado patente que los problemas de aquella institución no únicamente recaen en la figura de unos jueces legos que son los encargados de la fijación de los hechos que serán tomados en consideración en el juicio, sino de un procedimiento en el que no son aplicados por las partes procesales ni por el M-P los mecanismos disponibles para salvar las decisiones adoptadas por personas no instruidas en derecho.

La legítima defensa es, ciertamente, una figura compleja. Su apreciación por el Tribunal Jurado ha evidenciado una serie de incongruencias que está dando lugar a una jurisprudencia dispar, lo que afecta al principio de seguridad jurídica. No únicamente estamos en presencia de un principio primordial en un Estado de derecho, sino que también hay que tener presente el ruido mediático que algunos de los casos juzgados generan en nuestra sociedad. Es necesaria, en consecuencia, una revisión sistemática de las funciones de cada una de las partes en el proceso ante el Tribunal del Jurado.

Si bien es cierto que no es posible llegar a exigir una justificación de las decisiones a los jurados idéntica a la exigida a aquellos que son poseedores de conocimientos jurídicos, solo a través de una corresponsabilidad de las partes que conforman el proceso podrá conseguirse una aplicación uniforme y garante de los principios jurídicos en la aplicación de la legítima defensa que nos permita huir de meras opiniones de acerca de cuándo y cómo las personas pueden defenderse.

8. BIBLIOGRAFÍA

Asís Pacheco, F. (1988). *La Ley del Jurado*. Madrid.

Borrego Sancho, Ó. (2019). *Problemas prácticos en la aplicación de la legítima defensa*. [Trabajo final de grado. Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/36309>

Cáceres Würsig, I., y Pérez González, L. (2003). Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España. *Hermeneus: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación de Soria*, (5), 19-42. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/9404/Hermeneus-2003-5-AntecedentesHistoricos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Casado Navarro, C., (2004). La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del TS. *Jueces para la Democracia*, nº50. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/964190.pdf>

Fernández López, M. (2021). Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado (Deliberation and motivation of the verdict. The powers of the presiding magistrate of the jury court). *Indret*, 1. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/112444/1/Fernandez-Lopez_2021_InDret.pdf

Gutiérrez Gutiérrez, A. (2017). El tribunal del jurado en España. *Anuario Jurídico Villanueva*, (11), 271-286. <https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/105/AJV11-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Iriarte Ángel, F. (2016). Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica. *Boletín de la Academia Vasca*, nº27. <https://www.avd-zea.com/descargas/articulos/401.pdf>

Martínez Pérez, I. y Cachón Cadenas, M., dir. (2020) Jueces técnicos y jueces legos en el tribunal del jurado. <https://ddd.uab.cat/record/225057>

Muñoz Conde, F., García Arán, M. y García Álvarez, P., (2022). *Derecho penal : parte general / Francisco Muñoz Conde (Catedrático de derecho penal), Mercedes García Arán (Catedrática de derecho penal de la Universidad Autónoma de Barcelona)* (11^a edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García

La legítima defensa en el Tribunal del Jurado. ¿Problema del jurado o de su aplicación?

Álvarez).

Tirant

lo

Blanch.

https://bibcercador.uab.cat/view/action/uresolver.do?operation=resolveService&package_service_id=7207285230006709&institutionId=6709&customerId=6705&VE=true

Oliva Santos, A., Aragoneses Martínez, S., Hinojosa Segovia, R., Muerza Esparza, J. y J. Tome García (1995). *Derecho procesal penal* (2^a ed., 30 de junio de 1995, completada y actualizada, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado). Centro de Estudios Ramón Areces

Ramos Acosta, T. V. (2022). La legítima defensa. Especial mención a la legítima defensa putativa.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/29357/La%20legitima%20defensa.%20Especial%20mencion%20a%20la%20legitima%20defensa%20putativa..pdf?sequence=1>

Sato Leandro, A. D. R. (2018). Problemática del veredicto del tribunal del jurado y su carácter vinculante en España.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/19698/TFG%20-%20SATO%20LEANDRO%20AMALIA.pdf>

Vizueta, J. (2016). La legítima defensa y el Estado de necesidad justificante. En Romero C.M., Sola, E., Boldova, M.A., (Eds.) *Derecho penal parte general. Introducción, teoría jurídica del delito*. (pp. 209-226) Editorial Comares.

9. JURISPRUDENCIA

Auto del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, nº49/2023

Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña, nº212/2014, de 14 de abril

Sentencia de la Audiencia Provincial Palma de Mallorca, nº5/2023, de 1 de diciembre

Sentencia Tribunal Constitucional, nº169/2004, de 6 de octubre

Sentencia Tribunal Constitucional, nº246/2004, de 20 de diciembre

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8/2012, de 23 de enero

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1066/2012, de 20 de noviembre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº645/2014, de 6 de octubre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº336/2014, de 5 de abril

Sentencia del Tribunal Supremo, nº973/2007, de 19 de noviembre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº454/2014, de 10 de junio

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1066/2012, de 28 de noviembre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº542/2004, de 23 de abril

Sentencia del Tribunal Supremo, nº357/2005, de 22 de marzo

Sentencia del Tribunal Supremo, nº527/2007, 5 de junio

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1131/2006, 20 de noviembre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº972/1993, 26 de abril

Sentencia del Tribunal Supremo, nº74/2001, 22 de enero

Sentencia del Tribunal Supremo, nº794/2003, 3 de junio

Sentencia del Tribunal Supremo, nº900/2004, de 12 de julio

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1270/2009, de 16 de diciembre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº692/2005, de 22 de julio

Sentencia del Tribunal Supremo, nº307/1993, de 30 de marzo

Sentencia del Tribunal Supremo, nº639/2011, 20 de septiembre de 2011

La legítima defensa en el Tribunal del Jurado. ¿Problema del jurado o de su aplicación?

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1109/2004, de 5 de octubre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº764/2007, de 3 de julio

Sentencia del Tribunal Supremo, nº382/2001, de 13 de marzo

Sentencia del Tribunal Supremo, nº343/2008, de 16 de mayo

Sentencia del Tribunal Supremo, nº1215/2003, de 15 de diciembre

Sentencia del Tribunal Supremo, nº20/2002, de 21 de enero

Sentencia del Tribunal Supremo, nº86/2002, de 28 de enero

10. ANEXOS

ANEXO 1. DELITOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL JURADO

El art. 1.2 de la LOTJ enumera los delitos para los cuales el tribunal jurado será competente para el conocimiento y fallo, entre los que nos encontramos en primer término, los previstos en los arts. 138 CP a 140 CP (homicidio y asesinato), que van a ocupar una posición nuclear en el desarrollo del presente trabajo. Además de lo subrayado, tal y como establece el art. 1.2 (par. b a k) de la LOTJ, el Tribunal Jurado también conoce de las amenazas (art. 169.1º CP), de la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP), del allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP), de la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415 CP), del cohecho (arts. 419 a 426), del tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP), de la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434 CP), de los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 CP), de las negociaciones prohibidas a funcionarios (art. 439 y 440 CP) y de la infidelidad en la custodia de presos (art. 471 CP).

ANEXO 2. PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL JURADO

INSTRUCCIÓN

En el caso del Tribunal Jurado cuando de los términos de la denuncia o la querella resulte la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento esté atribuido al TJ el Juez de Instrucción deberá dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal Jurado (art. 24 LOTJ), lo que deberá ser puesto en conocimiento de una forma inmediata a los imputados (art. 25 LOTJ). Una vez el Juez de Instrucción haya oído a las partes, decidirá sobre la continuación o el sobreseimiento (art. 26 LOTJ).

FASE INTERMEDIA

Practicadas las diligencias de instrucción, las partes acusadoras han de presentar sus respectivos escritos de acusación, en los que pueden pedir que se abra el juicio oral o el sobreseimiento (art. 29 LOTJ).

Presentados los escritos, el Juez de Instrucción convoca a una audiencia preliminar, en la que se discutirá si procede el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. Si se abre el

juicio oral, el Juez de Instrucción concretará los hechos y las personas a juzgar, citando a las partes para que comparezcan ante la Audiencia Provincial (art. 32 a 35 LOTJ).

A continuación, se nombra, por turno de reparto, a un Magistrado de la Audiencia Provincial que se encargará de continuar tramitando el proceso. Las partes pueden plantearle cuestiones previas (vulneración derechos fundamentales, obstáculos procesales, exclusión o ampliación al juicio de algún hecho delictivo...). Resueltas las cuestiones previas, el M-P, si considera que ha de continuar el juicio ante el Jurado, dicta el “Auto de hechos justiciables”, en el que especifica los hechos y las circunstancias sobre las que versará el juicio. También resolverá en aquel auto acerca de la admisión de pruebas y señalará día y hora para la celebración del juicio (art. 37 LOTJ).

Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia, elegirá, por sorteo a 36 candidatos a jurados de entre la lista bienal vigente y los convocará en la fecha señalada para el juicio oral.

JUICIO ORAL

Como trámite especial que precede a la celebración del juicio oral cabe señalar la designación del M-P del Tribunal Jurado. Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial (o, en su caso, en el Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Supremo), se designará al M-P del Tribunal Jurado que por turno corresponda (art. 35.2º LOTJ).

El día señalado para el juicio, concurriendo un mínimo de 20 candidatos, se procede a nombrar a los 9 jurados titulares y a 2 suplentes (art. 23 LOTJ). Constituido el Tribunal del Jurado, se da un turno de intervenciones a las partes, en el que éstas podrán explicar al Jurado sus escritos de calificación provisional y la finalidad de la prueba propuesta. Seguidamente, se pasa a practicar la prueba (art. 45 LOTJ).

El desarrollo del juicio oral es similar al del proceso por delitos graves (arts. 680 y ss. LECrime) con una importante especialidad que consiste en la posibilidad de disolución anticipada del Jurado por parte del M-P en los casos previstos en la LOTJ: si no hay mínima prueba de cargo, si las partes retiran acusación o si hay conformidad (art. 49 LOTJ).

Concluida la vista del juicio oral, el M-P somete al Jurado, por escrito, el objeto del veredicto, en el que preguntará al Jurado qué hechos alegados por las partes considera

probados y cuáles no así como si el acusado debe ser declarado culpable o no (art. 52.1º LOTJ). Seguidamente, el Jurado se retira a deliberar, en secreto, a puerta cerrada y sin la presencia del M-P. Para llegar al veredicto de culpabilidad, son necesarios 7 votos mientras que para el de no culpabilidad, sólo se precisan 5 (art. 59.1º LOTJ).

Efectuada la votación, el Jurado consigna por escrito el veredicto en el acta, que entrega al M-P. Éste, a su vez, si no observa ninguna irregularidad, redacta la sentencia, en la que incluirá literalmente el veredicto. El M-P se halla vinculado por el veredicto en cuanto su sentencia ha de ser absolutoria o condenatoria según sea el veredicto del Jurado. Si el veredicto es de no culpabilidad, absuelve al acusado y si es de culpabilidad, calificará jurídicamente los hechos e impondrá la pena (arts. 67 y 68 LOTJ)

RECURSOS

Contra la sentencia dictada por el M-P cabe apelación ante el Tribunal Superior de Justicia. Este tribunal podrá revocar la sentencia si considera que el Magistrado ha incurrido en error grave en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena. Podrá, asimismo, declarar la nulidad de actuaciones, mandando repetir el juicio oral si aprecia alguna infracción procesal grave (Iriarte, 2016). Sin embargo, el TSJ no podrá, en ningún caso, sustituir la declaración de los probados por el Jurado por una distinta. Contra la sentencia que dicte el TSJ, cabe casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

ANEXO 3. JURISPRUDENCIA

STS 645/2014

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 645/2014, de 6 de octubre de 2014 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

Federico, cazador y propietario de una explotación ganadera que utilizaba como vivienda, en noviembre de 2010 escuchó ladridos de perro y, debido a un previo incidente donde encontró la cabeza de un animal en su corral, cogió su escopeta. Federico disparó dos veces desde el interior de la vivienda al ver a Juan Miguel en el corral, quien había saltado la valla, alcanzando y causando la muerte de Juan Miguel en el segundo disparo.

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena incoó autos de Tribunal Jurado, seguidos ante la AP de Córdoba, contra Federico, con fecha 14 de junio de 2013, dictando sentencia nº 4/2013 absolutoria. El TSJ de Andalucía desestimó el recurso de apelación formulado por la acusación particular contra la sentencia mencionada. Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

De acuerdo con los hechos expuestos, la Sala considera que no puede respaldar que la antijuridicidad inherente a cualquier acción violenta que provoca la muerte de una persona, pueda ser excluida en supuestos como el presente. El hecho que una persona desconocida que ha superado la valla rodea la propiedad y que se encuentra a pocos metros de la vivienda, no justifica, sin más, efectuar dos disparos que acaban con la vida del mismo. Por ello, el criterio adoptado por el TS en este caso es que se trata de una reacción desproporcionada que justificaría, claro es, la rebaja de pena asociada al carácter incompleto de una eximente, pero nunca la exclusión de la antijuridicidad. El acusado absuelto se encontraba dentro de su vivienda en el momento de los hechos. La víctima no había exteriorizado todavía ninguna intención de forzar las puertas y adentrarse en su interior. Había alternativas reales disponibles como disparos al aire, voces que avisaran de la posesión de un arma de fuego o una llamada de auxilio. Alternativas reales de las que no se puede prescindir en el momento de ponderar el juicio de proporcionalidad.

STS 336/2013

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 336/2013, de 5 de abril de 2013 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

La mañana del 18 de marzo de 2009, durante una discusión en las dependencias de una empresa, Serafín se involucró en un enfrentamiento con Nazario y Segismundo. En ese enfrentamiento Nazario sacó una pistola, que fue respondida por una escopeta de caza por parte de Serafín. Después que la discusión terminara, Nazario disparó hacia el interior del despacho, donde todavía estaban Serafín y Segismundo.

Serafín, sintiéndose amenazado por Nazario y con la intención de defenderse, tomó su escopeta y disparó a través de la ventana del despacho causando la muerte de Nazario.

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El jurado consideró que Serafín actuó en legítima defensa al ver que Nazario le apuntaba con la pistola y disparaba hacia donde se encontraba. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía lo condenó por homicidio doloso, considerando que en este caso no era de aplicación la legítima defensa completa sino incompleta debido a discrepancias sobre la secuencia de los disparos. Dicha decisión fue revocada por el TS, indicando que el tribunal de apelación en ningún caso puede modificar los hechos probados, sino solo hacer consideraciones jurídicas sobre los mismos, es decir, independientemente que exista una apreciación correcta o incorrecta de la legítima defensa por el Jurado, la competencia del TSJ no se extiende a realizar una nueva valoración de los elementos de hecho, sino partiendo de los que ha demostrado probados el Jurado, hacer consideraciones estrictamente jurídicas sobre los mismos.

STS 973/2007

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 973/2007, de 19 de noviembre de 2007 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

Los hechos de la presente sentencia se remontan al año 2003 cuando en el área de descanso de Jonquera el acusado, Rosendo, tras ser golpeado con una barra de hierro por Evaristo, consiguió arrebatársela y, con ánimo de acabar con su vida, le golpeó con violencia hasta ocasionarle la muerte a causa de las heridas

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El Tribunal Jurado consideró a Rosendo culpable de homicidio sin aplicar la eximente de legítima defensa. A su vez, el TSJ de Cataluña, rechazo su recurso. El TS en cambio, destacó la necesidad de analizar los elementos que conforman la legítima defensa (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para defenderse, falta de provocación suficiente y el ánimo de defensa), destacando la proporcionalidad en la acción. Aunque el jurado reconoció una agresión ilegítima consideró que la defensa de Rosendo, una vez ya había arrebatado el arma a su agresor, ya no era necesaria. No obstante, el TS corrige y argumenta que quien arrebata un arma para defenderse no deja de estar en situación de defensa. Aun así, de la misma forma reconoce un exceso defensivo de Rosendo y por ello, aplica la eximente incompleta de legítima defensa.

STS 454/2014

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 454/2014, de 10 de junio de 2014 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

Borja, mientras trabajaba en su bar, se enfrentó a Indalecio, quien intentó impedirle la entrada. Borja, alertado por gritos de socorro en su domicilio, cercano al bar, encontró a su compañero gravemente herido y se defendió del ataque por parte de Indalecio, apuñalándolo varias veces hasta causar su muerte.

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El jurado no consideró que Borja se aprovechara de que Indalecio quedara indefenso o desarmado durante la pelea. Tampoco que buscara causar un sufrimiento mayor del necesario. Por ello, absolvieron a Borja del delito de homicidio al considerar la aplicación de la eximente de legítima defensa.

A su vez, el TSJ de Madrid anuló la sentencia por una conformación defectuosa del veredicto por parte del Jurado debido a contradicciones en los hechos relacionados con la legítima defensa. El TSJ consideró que el Tribunal Jurado cometió arbitrariedades e incoherencias al no tener en cuenta la agresividad de Indalecio o la violencia ejercida por Borja. No obstante, el TS expone como las partes tienen responsabilidad también en la redacción final del veredicto. Por ello, en relación con la legítima defensa, es obvia la agresión ilegitima previa que justificó la reacción de Borja, pero además tampoco se tiene que cuestionar la proporcionalidad de las armas utilizadas. Por ello, el TS anula la sentencia del TSJ y declarará la firmeza de la sentencia absolutoria del Tribunal Jurado.

SAP Coruña 212/2014

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Coruña número 212/2014, de 14 de abril de 2014 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

El presente caso expone como Benjamín, quien se encontraba durmiendo en su domicilio con su esposa, fue alertado por ella sobre la presencia de un extraño. Al levantarse, encontró

a Carlos Francisco, intruso menor de edad que se encontraba en una habitación a oscuras. Con él se produjo un forcejeo violento. Benjamín tomó un cuchillo para defenderse, temiendo tanto de su vida como la de su esposa. Sin ver claramente, comenzó a golpear con el cuchillo a través de la puerta, hasta que Carlos Francisco logró salir de la vivienda. Sin embargo, minutos después murió por las heridas causadas.

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El Tribunal Jurado declaró por unanimidad a los acusados como autores de un delito de homicidio por la muerte de Carlos Francisco, pero también concluyó la apreciación de la eximente completa de la legítima defensa. La absolución de los acusados se basa en las circunstancias en la que ocurrieron los hechos tales como oscuridad, aislamiento o la edad de los acusados. Sirviéndose de la jurisprudencia establecida por el TS la Audiencia Provincial de Coruña destaca la necesidad de la necesidad de considerar tanto hechos objetivos como subjetivos, evitando los análisis puramente técnicos. Así, la agresión ilegítima no necesariamente implica la existencia de una manifestación física, sino cualquier acción peligrosa ante los bienes jurídicos. Aunque el cuchillo podría parecer desproporcionado, considera que fue seleccionado en medio de la oscuridad y el miedo. Además, los acusados actuaron bajo un error invencible de prohibición, creyendo legítima su defensa. Por ello, se reconoce la eximente de legítima defensa.

SENTENCIA “CASO TOUS”

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 1066/2012, de 28 de noviembre de 2012 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

Francisco Ceura, coordinador de seguridad de la familia Tous, recibió un aviso sobre la existencia de intrusos en la casa de los Tous. Al llegar al domicilio, vio un vehículo

sospechoso con dos personas adentro, Abde Kalou y Didier Touré, aparentemente relacionadas con el intento de robo. Cuando el vehículo en el que se encontraban los sospechosos se movió bruscamente, Ceura disparó ante su creencia errónea de que iba a ser atacado.

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El Tribunal Jurado consideró que Francisco Ceura disparó su arma bajo el error de creer estar siendo atacado por los ocupantes del vehículo. Dicha sentencia fue apelada por todas las partes. El TSJ de Cataluña anuló el veredicto y la sentencia, ordenando repetir el juicio oral bajo el argumento que el Jurado no consideró debidamente la invencibilidad de la agresión, en este caso imaginaria, como un elemento necesario para la eximente de la legítima defensa. Se denunció que el Jurado tergiversó el informe pericial sobre el estado de salud mental de Ceura en el momento de comisión de los hechos y no explicó suficientemente las razones de su decisión, lo que llevó a que la misma estuviera insuficientemente motivada y fuera arbitraria, interpretación mantenida en esta sentencia por el TS.

SENTENCIA PAU RIGO

1. Identificación de la sentencia (órgano que la dicta, fecha y fuente de la cual se ha extraído).

Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 1 de diciembre de 2023 extraída de VLex Premium

2. Descripción del caso o supuesto de hecho

Epifanio, Marcelino, Justino y Evaristo plantearon robar dinero de la casa de Segundo y Aurelia. El día del robo, emplearon la fuerza para obligar a Segundo a acceder a su vivienda, donde lo sometieron y robaron 15.000€ de la caja fuerte. Al creer que había más dinero en la casa, los ladrones se volvieron violentos y amenazantes. Segundo, temiendo por su vida, disparó a los ladrones, alcanzando y causando la muerte de Evaristo. Posteriormente, en un forcejeo con Justino, Segundo fue desarmado y golpeado para evitar más disparos.

3. Criterio adoptado por la sentencia y argumentos en los que se apoya

El veredicto del Tribunal del Jurado descartó el homicidio intención y la legítima defensa en el caso de Segundo, debido a la falta de pruebas sobre la intención de matar, pero también el uso desproporcionado de la fuerza. No obstante, el veredicto no alcanzó la mayoría necesaria para una declaración de culpabilidad, lo que llevó a una propuesta de absolución.

A pesar de ello, surgieron diversos problemas recogidos en la sentencia ya que el Ministerio Fiscal pedía la anulación del veredicto argumentando la existencia de un error en su redacción, algo a lo que se opuso la defensa de Segundo, argumentando que el veredicto unánime de no culpabilidad debe de conducir necesariamente a una sentencia absolutoria, lo que fue mantenido por el TSJ de las Islas Baleares. Finalmente, la Audiencia Provincial en la presente sentencia, aplicando el principio *in dubio pro reo*, decidió absolver a Segundo debido a las dudas existentes sobre el veredicto del Tribunal Jurado.